

ANEXO

CONTRATO DE APERTURA DE CUENTAS DE DEPÓSITOS DE AHORRO CORRIENTE EN MONEDA NACIONAL Y EN MONEDA EXTRANJERA

El presente Anexo forma parte integral del **CONTRATO MARCO DE SERVICIOS Y PRODUCTOS BANCARIOS**, EL CRÉDITO se reserva el derecho de modificar, enmendar o adicionar cláusulas a este Anexo, las cuales deben obedecer a mejoras operativas o de seguridad que hagan más eficiente y segura la utilización del producto bancario y los servicios complementarios, o aquellas que aconsejen la técnica y práctica bancaria, las cuales serán publicadas en la página Web de EL CRÉDITO, y se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Apertura de cuentas. La cuenta de depósitos de ahorro corriente, en adelante LA CUENTA, puede ser constituida por personas individuales o jurídicas, por el monto mínimo autorizado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, debiendo atender, entre otras disposiciones aplicables, las especiales siguientes:

- a) Los guatemaltecos y extranjeros domiciliados en Guatemala deberán identificarse con su Documento Personal de Identificación vigente; y, los extranjeros no domiciliados en Guatemala con su pasaporte vigente;
- b) Una o más personas pueden abrir cuentas de depósitos de ahorro corriente, en ambos casos se deberán indicar por escrito las condiciones para su manejo y cancelación, asimismo, si LA CUENTA es constituida por dos o más personas individuales, deberán indicarse las condiciones para disponer de los fondos en caso de fallecimiento de uno de los titulares; a falta de cualquiera de estas indicaciones se atenderá a lo dispuesto por el Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- c) Para el caso de las cuentas del Estado, en las cuales se indique que los fondos a manejar provienen del Presupuesto General de la Nación, se debe contar con el documento de autorización respectivo.
- d) Para el caso de Sociedades Mercantiles con una aportación mayor a dos mil quetzales (Q.2,000.00), se deberá presentar el testimonio de la escritura pública de constitución razonado por el Registro Mercantil.

EL CRÉDITO se reserva el derecho de aceptar o no la apertura de LA CUENTA, con o sin expresión de causa.

SEGUNDA. Tasa de interés. LA CUENTA podrá devengar una tasa de interés variable, según sea aprobado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, tanto la tasa de interés nominal anual y la tasa efectiva anual equivalente serán publicadas en el sitio Web de EL CRÉDITO.

TERCERA. De los depósitos. EL TITULAR deberá realizar sus depósitos por medio de los diferentes canales de negocio y medios autorizados por EL CRÉDITO.

Los depósitos son exigibles a simple requerimiento de EL TITULAR por medio de la presentación de libreta o cartola, o cualquier otro medio permitido por la Ley y Reglamento aplicable a este producto bancario.

CUARTA. Reserva de cobro. Los cheques o giros a cargo de otros bancos, recibidos para acreditar en LA CUENTA, se aceptarán bajo reserva usual de cobro; asimismo, se podrá disponer de los fondos en el momento que EL CRÉDITO determine que fueron pagados por los bancos girados.

QUINTA. Retiro de fondos. Se podrán realizar retiros de fondos de LA CUENTA, utilizando los medios autorizados por EL CRÉDITO u otros que en el futuro autorice, tales como:

- a) Boleta única, previa presentación de libreta o cartola y firma de la boleta que identifique la operación;
- b) Nota de Débito; y,
- c) Medios electrónicos;

Según corresponda, se deberá presentar la documentación que EL CRÉDITO requiera.

SEXTA. Manejo de la cuenta. EL TITULAR y los terceros autorizados serán responsables en forma mancomunada y solidaria en el manejo de LA CUENTA, quedando obligados a observar las siguientes disposiciones:

- a) Velar por sus intereses y dar el cuidado apropiado a su libreta o cartola;
- b) Ser exclusivamente responsables por cualquier anomalía en el manejo de LA CUENTA y uso indebido de su libreta o cartola;
- c) Avisar inmediatamente vía telefónica a EL CRÉDITO en caso de destrucción total, extravío o sustracción de la libreta o cartola por tercero a consecuencia de un acto ilícito, para la inmovilización de los fondos. En el transcurso de las veinticuatro (24) horas siguientes de dicho aviso, EL TITULAR o tercero autorizado deberá ratificarlo por escrito a EL CRÉDITO, adjuntando la denuncia presentada ante la autoridad competente, previa identificación de EL TITULAR o tercero autorizado para el manejo de LA CUENTA. En caso de omisión del aviso y su ratificación por escrito en la forma pactada, EL CRÉDITO no asume ninguna responsabilidad sea civil, penal o de cualquier otra clase por el mal uso que se le dé al o los documentos que acrediten el retiro de fondos.
- d) En caso de destrucción parcial o deterioro de la libreta o cartola, EL TITULAR o tercero autorizado deberá solicitar su reposición, presentando el documento que acredite el ahorro, en cualquier agencia bancaria de EL

CRÉDITO, quien entregará un nuevo documento.

SÉPTIMA. Libreta o Cartola. EL CRÉDITO proporcionará a EL TITULAR una libreta o cartola en el momento de la apertura de LA CUENTA, la cual constituye el documento que acredita el ahorro y contendrá el movimiento de las operaciones efectuadas en LA CUENTA, este documento deberá presentarse a EL CRÉDITO al momento de realizar operaciones o para su actualización cuando algunas transacciones estén pendientes de registrarse o anotarse en la libreta o cartola.

OCTAVA. Cuentas sin movimiento. Conforme lo establecido por la Junta Directiva de EL CRÉDITO, si LA CUENTA no reporta movimiento durante un período determinado y no dispone del saldo mínimo, se le aplicará un cargo mensual. Al agotarse el saldo por dichos cargos, se procederá a la cancelación de LA CUENTA, sin responsabilidad ni obligación por parte de EL CRÉDITO de avisar a EL TITULAR.

Si se establece que LA CUENTA tiene más de un año de no registrar movimiento por parte de EL TITULAR, se aplicará mensualmente el cobro de cincuenta quetzales exactos en LA CUENTA en moneda nacional con saldo menor de un mil quetzales; de igual forma, se aplicará el cobro de seis dólares de los Estados Unidos de América en LA CUENTA en moneda extranjera con saldo menor a cien dólares de los Estados Unidos de América. Los montos podrán variar de conformidad con lo aprobado por la Junta Directiva de EL CRÉDITO.

NOVENA. Cancelación de LA CUENTA. La cancelación de LA CUENTA constituida en EL CRÉDITO podrá proceder en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Por solicitud expresa de EL TITULAR; y,
- b) Por decisión de EL CRÉDITO sin necesidad de expresión de causa, quedando a disposición de EL TITULAR el saldo disponible a la fecha de la cancelación, en la cuenta contable de depósitos a la orden, dejando de devengar intereses, si se le hubiere asignado una tasa de interés.

En ambos casos, EL TITULAR queda obligado a devolver la libreta o cartola que obre en su poder; por lo que EL CRÉDITO no asume ninguna responsabilidad por el mal uso que se haga de los mismos.

Cancelada LA CUENTA, EL CRÉDITO no aceptará operaciones para depositar a la cuenta.

En el caso de la literal b) de esta cláusula, EL CRÉDITO lo comunicará a EL TITULAR, mediante simple aviso que se remitirá a la dirección física o electrónica que conste en los registros de EL CRÉDITO.

DÉCIMA. Consulta de saldos y estados de cuenta. EL CLIENTE, cuando por la naturaleza del servicio o producto aplique, podrá consultar el saldo y solicitar estado de cuenta por medio de E-banking, Banca Móvil y en cualquier agencia bancaria de EL CRÉDITO.

DÉCIMA PRIMERA. Embargo, inmovilización o bloqueo de egresos para las cuentas de depósitos. El embargo, inmovilización o bloqueo de egresos en cuentas de depósitos constituidas en EL CRÉDITO, podrá realizarse en los casos siguientes:

- a) **Embargos:** Cuando EL CRÉDITO sea notificado oficialmente por autoridad competente, del embargo con carácter parcial o total del saldo de la cuenta de depósitos, EL CRÉDITO procederá a su aplicación y comunicará lo actuado por el medio que corresponda a la autoridad que emitió la orden.
- b) **Inmovilización:** Procederá en cualquiera de los casos siguientes:
- Por orden de autoridad competente, en cumplimiento a disposiciones legales;
 - A solicitud escrita de EL TITULAR en cualquier agencia bancaria o por medio de E-banking;
 - Por falta de movimiento de depósitos, retiros o transacciones electrónicas en la cuenta de depósitos transcurrido el plazo de seis (6) meses;
 - A solicitud escrita del Oficial de Cumplimiento de EL CRÉDITO.
 - Por medio de llamada telefónica de EL TITULAR en caso de extravío, sustracción del cheque, tarjeta de débito o la adquisición de éste por tercero a consecuencia de un acto ilícito.

DÉCIMA SEGUNDA. Desembargo, movilización o desbloqueo de egresos en cuentas de depósitos.

El desembargo, movilización o desbloqueo de egresos en cuentas de depósitos constituidas en EL CRÉDITO, podrá realizarse en los casos siguientes:

- a) **Desembargos:** Cuando EL CRÉDITO sea notificado oficialmente por autoridad competente, del desembargo o levantamiento de embargo precautorio o definitivo del saldo de la cuenta de depósitos, EL CRÉDITO procederá a su aplicación y comunicará lo actuado por el medio correspondiente a la autoridad que emitió la orden.
- b) **Movilización:** Procederá en cualquiera de los casos siguientes:
- Por orden de autoridad competente, en cumplimiento a disposiciones legales;
 - En los casos de cuentas de depósitos inmovilizadas por falta de movimiento, a solicitud escrita de EL TITULAR por medio de formulario proporcionado por EL CRÉDITO.
 - A solicitud escrita del Oficial de Cumplimiento de EL CRÉDITO, cuando la inmovilización haya sido requerida por él.
 - Cuando, a juicio de EL CRÉDITO, se haya completado la documentación necesaria para la apertura de LA CUENTA.

DÉCIMA TERCERA. Aceptación EL CRÉDITO y EL TITULAR aceptan expresamente que el presente Anexo surte efectos por tiempo indefinido desde la misma fecha en la que se registre la solicitud de EL TITULAR de la adquisición del servicio o producto bancario correspondiente, de conformidad con la firma consignada en el CONTRATO MARCO DE SERVICIOS Y PRODUCTOS BANCARIOS.

No obstante, cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento y sin responsabilidad de su parte, dar por terminado el presente contrato, ambos otorgantes aceptan que EL CRÉDITO no estará obligado a comunicar dicha terminación a EL CLIENTE, sin embargo, EL CLIENTE se obliga expresamente a comunicar su deseo de dar por terminado el presente contrato, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, por escrito.